

siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas.
- V. Ejecutarlo con escalamiento:
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquier otra cosa ajena mueble que halla recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ó por cualquiera otro acto que no le trasfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondrá si hubiere cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 504. Las lesiones que se inferan en riña ó pelea se castigarán con tres cuartas partes de las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor, y con dos terceras partes de dichas penas si las infriere el agredido.

Monterrey, 25 de Noviembre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 540.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 41.—El Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, complice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, ni homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, raptó, bigamia, incendio, peculado, concusión ó juego prohibido, podrá obtener como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria, arte, ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 349. I. Cuando la caución según el artículo 340, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá por el mismo hecho el valor en que la caución consista.

II. Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si no lo presentare dentro del

término que se le haya concedido, se abrarán las correspondientes órdenes para que la reaprehensión del inculpa^o y se mandará hacer efectiva de plano la fianza á favor del Estado. En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculpa^o no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

La libertad bajo caución se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad se imponga al inculpa^o la pena que corresponda al delito porque se le juzgue.

Art. 350.—Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpa^o fuere absuelto por sentencia irrevocable y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido por lo que respecta á la responsabilidad civil.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benites y Leal*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 541.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se reforman los artículos 363, 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal que quedarán en los siguientes términos:

Art. 363. La pena será de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecuta contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la comida ú otro extipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe de ella.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de su familia, en la casa del primero contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte para recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas mencionadas en equipajes de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices ó discípulos de la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario, no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará también con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, maguelles, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos del 360 al 362 y del 366 al 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más.
- II. Ejecutar el robo de noche.
- III. Ejecutarlo llevando armas.
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores ó con llaves falsas.
- V. Ejecutarlo con escalamiento.
- VI. Ejecutarlo fingiéndose empleado ó funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Artículo 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga, en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento, que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ó por cualquiera otro acto que no le transfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendida las circunstancias, se le impondría si hubiese cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Artículo 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con las tres cuartas partes de las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor y con tres quintas partes de dichas penas si las infiere el agredido.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 542.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 18,469.

«Estimando el Gobierno de mi cargo conveniente para el más pronto despacho de los negocios del orden judicial, el que se decreta la creación del empleo de un Visitador Judicial á fin de que éste visite los Juzgados de Letras y Locales del Estado para revisar las causas que en ellos existan con objeto de ver si en la tramitación de las mismas hubiere retardo indebido, y en caso de responsabilidad se proceda á lo que haya lugar, me permito proponer la siguiente iniciativa:

Artículo 1º.—Se establece el empleo de Visitador Judicial en el Estado.

Artículo 2º.—El Visitador Judicial será abogado y se nombrará por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 3º.—El Visitador tendrá por objeto inspeccionar el despacho de los Juzgados de Letras y Locales del Estado en los términos que lo acuerde el Supremo Tribunal por sí, á petición del Ejecutivo ó por queja fundada de algún interesado.

Artículo 4º.—El Visitador levantará acta por duplicado de cada una de sus visitas haciendo constar si encontró en orden regular el despacho, ó las irregularidades que haya observado en él, por retardo indebido en la tramitación de los expedientes ó por cualquier otro motivo. De los dos ejemplares del acta, uno remitirá al Tribunal y conservará el otro para su archivo. Cuando la visita se hubiere pedido por el Ejecutivo, se extenderá del acta un tercer ejemplar, que se remitirá al mismo.

Artículo 5º.—El sueldo y gastos del Visitador, se fijarán por la ley de Egresos,

Suplico á Udes. den cuenta con esta nota á esa H. Legislatura, á fin de que si á bien lo tiene, se sirva tomarla en consideración y resolver lo que estime conveniente.

Reitero á Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.